

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LAS PERSONAS
TRASPLANTADAS**

Capítulo I

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. Institúyase en la Provincia de Entre Ríos un Sistema de Protección Integral para las Personas Trasplantadas que les asegure el ejercicio de sus derechos en condiciones igualitarias a las de todas las personas. El Estado Provincial establecerá un régimen de acceso diferencial a la seguridad social, fomentando la igualdad de oportunidades al promover la recuperación física y psicológica de las personas transplantadas, fomentar la efectiva inserción laboral, fijando subvenciones especiales y asegurando cupos mínimos en los beneficios otorgados por sus organismos.

ARTÍCULO 2°.- SUJETO. A los fines de esta ley se considera “persona transplantada” aquella que, con residencia efectiva y comprobable en la Provincia de Entre Ríos mínima de dos años, haya recibido un trasplante de órgano, tejido o célula por razones de supervivencia de acuerdo a constancias del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI).

ARTÍCULO 3°.- CALIFICACIÓN. Las personas transplantadas recibirán un “Certificado de Trasplante” que será otorgado por la Autoridad de Aplicación de la presente ley en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 4°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Capítulo II

ARTÍCULO 5°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo designará el o los organismos o jurisdicciones que serán Autoridad de Aplicación de la presente ley. Bajo este rol, le corresponderá realizar el abordaje, seguimiento, implementación y difusión de los alcances del sistema que se crea.

ARTÍCULO 6°.- FUNCIONES MÍNIMAS. Sin desmedro de lo establecido en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a. Auditar y evaluar el pleno y efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley;

b. Realizar los relevamientos necesarios para la creación de un Registro Provincial de Trasplantados;

c. Diseñar y planificar políticas públicas y acciones que propicien y faciliten la prevención, atención y la protección integral de las personas trasplantadas;

d. Coordinar planes y programas con instituciones, organismos públicos y/o empresas privadas a fin de lograr una plena inserción laboral de las personas trasplantadas;

e. Establecer un Régimen de Subsidios para personas trasplantadas que se encuentren en situación de insolvencia económica para afrontar las consecuencias del trasplante;

f. Establecer un Régimen diferenciado de Seguridad Social para aquellas personas trasplantadas que carezcan de Obra Social;

g. Disponer la realización de un censo cada cinco (5) años, a fin de contar con datos actualizados de la población trasplantada, necesario para delinear políticas públicas que garanticen el cumplimiento de la presente ley;

h. Desarrollar e implementar instrumentos que permitan identificar patologías que requieran de trasplante a los fines de la prevención de las mismas.

Capítulo III

ARTÍCULO 7°.- OBRAS SOCIALES. El Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER), demás obras sociales, pre-pagas, y entidades o programas afines regidas por las leyes de la Provincia, serán corresponsables con el Estado en brindar a los afiliados una cobertura del cien por ciento (100%) en aquellas prestaciones que la Autoridad de Aplicación defina como “necesarias y directamente relacionadas con el trasplante”.

ARTÍCULO 8°.- PRESTACIONES. El Poder Ejecutivo deberá proveer a toda persona trasplantada que no goce de cobertura de obra social, en forma totalmente gratuita, siempre que justifique la necesidad los siguientes beneficios y prestaciones:

a. Toda la medicación indicada para su recuperación y el mantenimiento del trasplante;

b. Toda la medicación prescrita que tenga relación directa con la patología causal del trasplante y/o sus complicaciones;

- c. Toda práctica y/o estudios especiales relacionados con la patología causal del trasplante y/o sus complicaciones, como así también la de aquellos estudios destinados a la terapia de otras patologías, ya sea que requiera internación o sea ambulatorio;
- d. Rehabilitación integral;
- e. Orientación, promoción individual, familiar, social y deportiva;
- f. La implementación de un sistema tendiente a la inserción socio-laboral y ocupacional, que promueva el acceso al empleo y su mantenimiento en el cargo o puesto de trabajo;
- g. Atención psicológica.

ARTÍCULO 9°.- ARTICULACIÓN CON EL CUCAIER. La Autoridad de Aplicación, con el asesoramiento del Centro Único Coordinador de Ablación e Implante de Entre Ríos, implementará planes de acción a través de los cuales se habilitarán, en los hospitales de las respectivas jurisdicciones, servicios especiales destinados a cumplimentar la continuación de los tratamientos vitales que deben realizar las personas trasplantadas.

Capítulo IV

ARTÍCULO 10°.- FONDO PROVINCIAL PARA PERSONAS TRASPLANTADAS. Créase el Fondo Provincial para Personas Trasplantadas que tendrá por finalidad solventar los costos que demanden las prestaciones establecidas en el Artículo 8° y estarán a disposición de todos los ciudadanos entrerrianos que no cuenten con obra social o que aun teniéndolas no pueden afrontar los costos derivados de ella.

ARTÍCULO 11°.- La administración del Fondo estará a cargo de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 12°.- El fondo creado por Esta Ley se formará con:

- a. Los recursos que anualmente le asigne el Ministerio de Salud Pública en el Presupuesto anual de la Jurisdicción;
- b. Subsidios y todo otro aporte que realice el Gobierno Nacional a la Provincia de Entre Ríos destinados a tales efectos;
- c. Los subsidios y todo otro aporte que provenga de programas de organismos multilaterales tanto públicos como privados, así como de personas físicas o jurídicas;
- d. Con el aporte de las personas físicas o jurídicas que revistan el carácter de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, en el marco de la presente norma podrán deducir hasta el veinte por ciento (20%) del mismo liquidados el año calendario anterior. En el caso de que un aportante también esté deduciendo

impuestos sobre los ingresos brutos en el marco de otro sistema legal provincial, el porcentaje a deducir en el marco de la presente ley se calculará como residual hasta llegar al veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 13°.- La Autoridad de Aplicación abrirá una cuenta especial en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. en la que se podrán recibir donaciones o aportes de la comunidad que se encuadren en el inciso c) del artículo 12 de la presente ley.

Capítulo V

ARTÍCULO 14°.- ADAPTACIÓN LABORAL. Los entes que conforman el Sector Público Provincial deberán instrumentar todas las medidas necesarias de accesibilidad y adaptación del puesto de trabajo para el personal trasplantado con el fin de facilitar el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 15°.- DISCRIMINACIÓN. Ser trasplantado o donante vivo comprendido en el artículo 15 de la Ley Nacional 24.193 no será causal de impedimento para el ingreso o continuidad de una relación laboral, tanto en el ámbito público como en el privado. De lo contrario será considerado acto discriminatorio en los términos de la Ley Nacional 23.592.

ARTÍCULO 16°.- LICENCIAS ESPECIALES. Toda persona trasplantada que deba realizarse controles de manera periódica, gozará del derecho de licencias especiales que le permitan realizarse los estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes a la recuperación y mantenimiento del trasplante sin que ello fuera causal de pérdidas de presentismo o despido de su fuente de trabajo.

ARTÍCULO 17°.- SEGURO DE DESEMPLEO POR DISCAPACIDAD. El Estado Provincial garantizará, por sí mismo o a través del Estado Nacional, en las condiciones que se fijen por la vía reglamentaria, el otorgamiento de una asignación mensual equivalente a una (1) pensión no contributiva por discapacidad a las personas trasplantadas mayores de edad que estén en situación de desempleo forzoso, y no cuenten con ningún otro beneficio de carácter previsional.

ARTÍCULO 18°.- INCENTIVOS PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS TRASPLANTADAS. El Poder Ejecutivo podrá disponer, a través del organismo que corresponda, una deducción del impuesto sobre los ingresos brutos equivalentes al 70 % de los gastos que demanden las contribuciones patronales

correspondientes al personal trasplantado, a favor de los empleadores de las mismas.

Capítulo VI

ARTÍCULO 19°.- ACCESO A LA VIVIENDA. El Estado Provincial arbitrará los medios y procedimientos necesarios para facilitar la accesibilidad a una vivienda adecuada a los beneficiarios de la presente ley, en caso de que su núcleo familiar carezca de vivienda propia y reúna los demás requisitos establecidos por el órgano competente.

ARTÍCULO 20°.- CUPO. El Estado Provincial se obliga a reservar y otorgar a las personas trasplantadas o a familias que entre sus miembros integre una persona con trasplante, el cinco por ciento (5%) de las viviendas a construir o mejorar con fondos provinciales, nacionales y/o internacionales en jurisdicción provincial, cualquiera sea el plan y/o programa.

Capítulo VII

ARTÍCULO 21°.- TRANSPORTE GRATIS. Las empresas de transporte terrestre, aéreo o fluvial sometidas al contralor de la autoridad provincial deberán transportar gratuitamente a las personas trasplantadas y a un acompañante en caso de ser necesario, a cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales, recreativas, o de cualquier otra índole que tienda a favorecer su pleno desarrollo.

ARTÍCULO 22°.- PASE LIBRE. La Dirección Provincial de Transporte extenderá un Pase Libre para el transporte público urbano e interurbano.

ARTICULO 23°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 9 de diciembre de 2015.

Ester GONZÁLEZ
Vicepresidente 1° H.C. Senadores
a/c de la Presidencia

Lautaro SCHIAVONI
Prosecretario H.C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA